



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Laego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza e Hijos, Plegaria 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pagado anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REEMPLAZOS.

Circular.—Núm. 79.

Próximo el domingo 9 de Febrero en que ha de tener lugar el llamamiento y declaración de soldados de los mozos adscritos al presente reemplazo, creo de mi deber llamar la atención de los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre una operación de la que depende el porvenir y bienestar de muchas familias, y en la que el menor descuido, la más insignificante trasgresión, ó el olvido del último detalle de la ley, producen perjuicios que en muchas ocasiones no es dado subsanar.

Si en llamamientos anteriores se inculcaba por este Gobierno y Comisión provincial la mayor escrupulosidad en todas las operaciones del reemplazo, para que en ningún caso pudiera sospecharse, ni aun por los más recelosos y suspicaces, que los fallos dejaban de ajustarse estrictamente á lo alegado y probado, en el presente hay un motivo especial para inculcar ese mismo respeto y acatamiento á las disposiciones legales, ya porque al tránsito de un sistema de reemplazar al Ejército á otro suscita, naturalmente, una serie de obstáculos y dificultades que la práctica y el estudio de las diferentes disposiciones de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 harán desaparecer; ya por la justa responsabilidad que impone á los que olvidando el sagrado deber de defender la Patria con las armas, cuando fueren llamados (art. 3.º de la Constitución y 1.º, 15 y 21 de la ley) dejan de presentarse á responder de su suerte bajo el fútil pretexto de residir

en el extranjero, como si las leyes relativas al estatuto personal no siguieren al individuo á cualquiera parte del mundo donde fuera ya también por las graves penas en que incurren los que en cualquiera de las operaciones cometieren los delitos objeto de los artículos 197 al 208, y ya finalmente por la pérdida de derechos que lleva consigo la falta de presentación en la Caja en el día designado (art. 163) y el destino á Cuba con el recargo de cuatro años á los que sean declarados prófugos (art. 144)

No espero, dadas la senesce y cordura de que constantemente están dando prueba las Corporaciones de esta provincia, que el peso de una legislación á otra pueda entorpecer en lo más mínimo las operaciones del reemplazo; pero por si en algun caso así no sucediere, cúmpleme indicar: las disposiciones que son aplicables al acto que ha de verificarse el segundo domingo de Febrero próximo, sin escusa ni pretexto alguno.

Antes de que tenga lugar y como quiera que los Concejales saben perfectamente por la rectificación y sorteo quienes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos (art. 101) fuere preciso recurrir á los Regidores del año anterior ó á los contribuyentes en su caso, según que de ó no mayoría de Concejales para tomar acuerdo, la mitad más uno, al tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877.

Guarda silencio la ley de reemplazos sobre la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del Ayuntamiento, cuando tiene interés directo en las operaciones ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alegrar hasta el más insignificante pretexto, conveniente está que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y muy especialmente en el sorteo y declaración de soldados satisfaciéndole sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo, ó á imprevistos si aquel crédito se agotare.

Hecha la designación de los Concejales del año inmediato anterior, ó de

los contribuyentes cuando sea preciso acudir á unos ú otros, llega la declaración de soldados para la cual es necesario observar los trámites establecidos en los artículos 81 y 85 citando á todos los interesados, incluso los que sirven como voluntarios en el Ejército, en la inteligencia, que cuando se prescindiere del procedimiento en el último de los artículos establecido, no pueden perjudicarse los fallos que se dicten, según regla constante de jurisprudencia (Real orden de 28 de Setiembre de 1865) aun en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque es sabido que para los actos ó omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa, no bastan los medios confidenciales. (Real orden de 31 de Octubre de 1875)

Presente el mozo ante el Ayuntamiento, y una vez tallado á los efectos del art. 88 y del 102, es de necesidad que por la Alcaldía, en cumplimiento al 104, se les advierta, lo mismo que á su padre; madre, abuelo, hermano, curador ó persona que le represente, la necesidad de exponer en el acto de ser llamado, entendidos por tal el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción al art. 85, todas las excepciones de que se crea asistido para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas, pueda presentarse al examen de las restantes, que si resultan justificadas obtendrán la declaración consiguiente, aunque al exponerlas cometa alguna omisión en sus detalles y circunstancias que el Ayuntamiento y Comisión provincial en su caso deben esclarecer. (Real orden de 16 Agosto de 1866) Tan interesante es este particular que si después de declarado soldado, y terminada la sesión del día se expusieren excepciones no alegadas en el acto del llamamiento, salvo los casos previstos en los artículos 94 y 123, la Corporación municipal carceraria de competencia para admitirlas según Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Mayo de 1873 y 10 de Enero de 1877.

Esto no quiere decir que los reclutas que aleguen varias excepciones tengan necesidad de justificarlas todas, bastando que lo verifiquen de una sola si por ella obtienen su exclusión, sin perjuicio de que si la Comisión provincial les declarase con

talla, por ejemplo, pudiesen después los demás extremos adscritos (Artículo 102, párrafo 2.º.)

Diversas son las situaciones en que pueden encontrarse los llamados, y diversos también los procedimientos que se han de tomar según las alegaciones se refieren á la falta de talla, defecto físico, ó exención moral de las comprendidas en el art. 92, que sirve algunas variaciones relativas á las circunstancias de legitimidad, tiempo de ausencia de los padres y hermanos, crianza y educación gratuita del exposito, necesidad de que el huérfano sea único, y modo de computar el servicio de los voluntarios y hermanos, es idéntica al 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Respecto al primer extremo, si los reclutas no tienen en la talla de un metro quinientos milímetros, debe declararse exentos definitivamente sin pasar al examen de los demás cualidades, toda vez que á los que se encuentran en este caso, la ley no los sujeta á revisión, á no haber indicios de fraude, ni vuelve á llamarse en posteriores reemplazos, como sucede á los que midiendo un metro quinientos milímetros no alcanzan la talla de un metro quinientos cuarenta, necesaria para servir en activo, quienes son destinados á la reserva con la obligación de prestar en ella el servicio establecido en el reglamento de 9 de Diciembre último, y presentarse á ser tallados durante los tres años siguientes al sorteo. (Art. 88 de la ley y 51 del reglamento.)

Por lo que toca al segundo supuesto, ó sea á las exenciones físicas; pueden ser estas de dos clases: unas que se refieren á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos y hermanos, no sexagenarios, imputados para el trabajo.

En el primer caso la situación de los interesados será también diferente según el defecto pertenezca á la primera clase del Cuadro ó las restantes. Si el mozo padeciera cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los doce números del orden primero, clase primera del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina de 28 de Agosto de 1878, los Ayuntamientos sin necesidad de que proceda juicio ó intervención preicial de persona facultativa (art. 86 de la ley y 3.º del reglamento) deben declarar excluido

del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, que de su ceder lo contrario se le declarará soldado dejando al caso á la Comisión provincial (art. 107 de la ley) aun cuando el mozo no lo solicite (art. 86) cuidando de consignar en el acta los particulares que se indican en el artículo 7.º del reglamento, valiéndose al efecto del Médico que hayan nombrado para los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos impedidos, porque no es fácil que los estranos á la medicina puedan calificar técnicamente los defectos alegados.

Por el contrario, desde el momento en que los mozos aleguen defectos ó enfermedades incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro, la misión de las Corporaciones municipales, está limitada á hacerlas constar en el acta, observando el precepto del art. 7.º del reglamento, y absteniéndose bajo su responsabilidad de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar al ingreso en Caja de los reclutas ó ante la Comisión en su caso (artículos 107 y 134 de la ley y 8.º y 9.º del reglamento) sin permitir que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos ó enfermedades alegadas, así estos sean de los que necesitan probarse en la Caja ó Hospital, puesto que en ningún caso ha de serles admitidos (art. 24 del reglamento) si bien deben consignarse en el acta las alegaciones de los interesados.

Cuando las enfermedades se refieren á los padres, ó abuelos no sexagenarios, y hermanos inhábiles para el trabajo, los Ayuntamientos de conformidad con lo estatuido en Real orden de 3 de Agosto de 1875, y regla 7.ª de la de 10 de Diciembre último, dispondrán antes de otorgarles las exenciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en el art. 92, que por un Licenciado en Medicina y Cirujía, *precisamente*, de reputación intachable sean aquellos reconocidos, consignando en el acta sus declaraciones y satisfaciendo con cargo á lo consignado en el presupuesto los honorarios que devenguen, á razón de dos pesetas cincuenta céntimos uno. De los fallos citados otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, en vista del resultado del reconocimiento que en ningún caso dejará de verificarse en los municipios por médicos, con absoluta exclusión de los ministrantes aun cuando carezcan de facultatividad, puede apelarse á la Comisión en el tiempo y forma establecidos en los artículos 115 de la ley y 11 del reglamento, á cuyo efecto se facilitará gratis y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia que cuando no se presente dicho documento ó en su defecto una acta que acredite haberlo pedido al Alcalde, y que esté autorizado por el párroco ó un notario y dos testigos, ó no conste en el expediente la reclamación, no podrán ser oídos por la Comisión, si se les declara soldados, porque la revisión prevenida en su último párrafo del art. 115, solo alcanza á las exenciones otorgadas, no á las denegadas.

Expuesta la doctrina vigente sobre las exenciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales, objeto del art. 92; de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la declaración de soldados (art. 94) y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto al de la entrega en Caja (art. 123.)

Alegada por un sortezado ó por su representante en la forma estatuida en el art. 104, cualquiera de las exenciones del art. 92, el Ayuntamiento la consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando gratis certificación al interesado (artículo 104) y admitiéndola en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso pueda dispensarse, aun cuando convengan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la municipalidad (art. 108.)

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término perentorio para que dentro de él se presenten los documentos indispensables, como partidas de nacimiento, matrimonio, viuvez ó defunción, expedidas por los párrocos y Jueces municipales, según se refieren ó nó á actos anteriores al 1.º de Setiembre de 1870 y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875, certificaciones con referencia á los amillaramientos, declaración de testigos á fin de acreditar que se cumple con los deberes, objeto de la regla 9.ª art. 93, tasación pericial á los efectos de la regla 8.ª del mismo artículo y demás pruebas necesarias para demostrar documentalmente lo alegado, y de aquí la fórmula general de *pendiente de acreditar la excepción dentro del término de tantos ó cuantos días*. Cuando este caso sucede, debe llamarse especialmente la atención lo mismo á los que pretenden eximirse del servicio activo que los que lo contradigan para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado, en la inteligencia que si así no lo verifican, se considerará desierta la excepción, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulterior prórroga (art. 108.) Sea cualquiera el fallo que en definitiva se adopte, se notificará siempre á los interesados, venido además muy presente los Alcaldes y Secretarios que para declarar la exclusión de cualquier individuo han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curules, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo (artículo 112), entendiéndose por tales los que puedan tener interés directo en impugnar la excepción, por ejemplo, si el cupo de un pueblo son ocho soldados y el número siete alega excepción, es claro que no han de mostrarse parte en el expediente justificativo, ni es necesario notificar el fallo recaído á los seis primeros números, sino á los soldados restantes y á los suplentes de estos, utilizando al procedimiento prevenido en el artículo 35 de la ley, ó consignando en el expediente respectivo la oportuna diligencia que suscribieran los mozos ó personas que los representan, según la regla 8.ª de la Real orden circular de 10 de Diciembre último.

Aun cuando en el párrafo 2.º, artículo 105, terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones, deben declarar á los mozos soldados ó excluidos sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, es muy general consignar la frase *soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano ante la Comisión provincial*. No es de esperar que tan viciosas prácticas se reproduzcan, como tampoco el dejar para la capital los reconocimientos de

padres y hermanos impedidos, bajo el pretexto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que todos los distritos deben tenerlo (artículos 1.º y 5.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873;) pero por si hubiera alguno que faltando al precepto de la ley aun insistiese en seguir tal procedimiento, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo y no pueda concurra de él sino se reclama en el tiempo y forma prevenidos en el art. 115 (Real orden de 20 de Junio de 1876,) á cuyo efecto procurará proveerse de la certificación correspondiente que se facilitará gratis á cada uno de los reclamantes para poder ser oídos ante la Comisión, y en el segundo tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconcurrir ante sus respectivos Ayuntamientos.

Hecha la declaración del número 1.º y apreciadas por el Ayuntamiento, con relación al domingo 9 de Febrero, en este reemplazo, las excepciones que aleguen, sin perjuicio de la revisión prevenida en el párrafo 3.º, art. 115, se irá llamando después á todos los sortezados en la forma prevenida en el art. 109, en la inteligencia que si con estos no puede completarse el cupo, no se acudirá á los de reemplazos anteriores (art. 111) ni es preciso tampoco participarlo á los Ayuntamientos interesados en la combinación de décimas, (art. 113.)

Terminadas todas las operaciones relativas á la declaración de soldados, suplentes y reclutas disponibles del presente llamamiento, se procederá en conformidad á lo prescrito en los artículos 114 y transitorio de la ley, á la revisión de las excepciones y exenciones otorgadas en los años de 1877 y 1878.

No todos los exentos, sin embargo, están obligados á comparecer, sino los cortos de talla que teniendo la de un metro 500 milímetros no alcanzan la de 1'540 para servir en activo, á quienes el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877 sujetaba á revisión, los inútiles por defecto físico, comprendidos en el reglamento y Cuadro de 20 de Mayo de 1874 vigente hasta el 28 de Agosto último, bien la inutilidad haya sido declarada á su ingreso en Caja, ó en el Ejército dentro de los cuatro meses señalados en el art. 4.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1875 para reemplazar á los inútiles condicionales por otros útiles, y los exentos conforme al art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1858, quienes según el art. 87 de la misma, quedaban sujetos á revisión en casos determinados.

Para el juicio de exenciones de los cortos de talla, inútiles y exentos de dichos llamamientos se observarán las mismas formalidades que quedan indicadas respecto á los del actual reemplazo; pero como podrá suceder que los cortos que alcancen la talla de 1.540 y los inútiles que hayan recobrado la salud, tengan en la actualidad exenciones legales que proponer, el Ayuntamiento admitirá las que expongan dentro de los casos taxativamente determinados en el art. 92, consignándose en el acta y fallando después, previa citación de los mozos que siguen en número, y de los padres ó representantes legales, de los que por ellos se hallan en activo, absteniéndose de practicar reconocimientos á los inútiles de uno y otro reemplazo, á menos que estos padezcan en la actualidad cualquiera de los defec-

tos ó enfermedades comprendidas en la 1.ª clase del cuadro, ó la excepción se refiera á sus padres, abuelos y hermanos impedidos para el trabajo, y haya necesidad de reconocerlos á los cortos prevenidos en la regla 7.ª, artículo 93.

Tampoco todas las excepciones pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan, bien por ignorarse la existencia de las mismas en aquel día, ó por haber sobrevenido aquellas independientemente de la voluntad de los interesados en el tiempo medio de la declaración de soldados ó la entrega en Caja, y de aquí las prescripciones consignadas en el párrafo 1.º del artículo 94 y 123.

En el primer caso: si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó hermano que se hallaban ausentes en el día del juicio de exenciones no alegó excepción alguna, puede, sin embargo, verificarla ante la Comisión provincial en el término de ocho días siguientes al de haber llegado á su noticia el suceso que la motivó, instruyéndose entonces el oportuno expediente en la forma que la ley dispone.

En el segundo: cuando después de terminada la declaración de soldados los cumple su padre ó su familia ó su familia para el trabajo, queda viuda su madre, ó huérfano sus hermanos, y cualquiera de estos acontecimientos suceden independientemente de la voluntad de los mozos ó sus familias, nace entonces una excepción que debe alegarse ante el Ayuntamiento si tiene lugar antes de la víspera del día señalado para ir á la Capital, ó ante la Comisión si sobreviene desde dicho día al ingreso en Caja. Las que sucedan después de haber ingresado en Caja los reclutas, ya no podrán alegarse hasta el llamamiento siguiente, y si entonces son tomadas en consideración serán cubiertas las bajas que resulten por los mozos del mismo sorteo á quienes correspondía, conforme á lo prescrito en el art. 55 del Reglamento de 9 de Diciembre próximo pasado.

Por último, con el objeto de evitar la permanencia en Caja de los que tengan hermanos sirvientes personalmente en el Ejército *cañino* por haberles cabido la suerte y allegaron la excepción del caso 10 art. 92 y para que los voluntarios cubran las plazas que les correspondan, al día siguiente del juicio de exenciones se remitirá un estado á la Comisión provincial comprensivo de los particulares siguientes: nombre del soldado ó voluntario, nombres de sus padres, pueblo de su naturaleza, cuerpo del Ejército donde sirva, y punto de su residencia.

Tales son las principales advertencias que por ahora deben tener presente los Ayuntamientos de quienes, fundadamente se promete, que las observarán con la mayor exactitud y fidelidad en beneficio propio y de sus administrados.

No espero que se produzca una sola queja, antes bien confío que en el presente llamamiento será innecesario acudir á las severas medidas que la ley establece contra los que intentan eludir sus disposiciones, y en ello tendrá una verdadera satisfacción.

Leon y Enero 29 de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SINDOVAL.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la siguiente Real orden.

Vista la consulta de V. S. relativa á si pueda concederse en algunos montes menor número de estereos de leñas y admitirse al pasto menor número de cabezas de ganado que los consignados en el plan vigente y si el pago del 10 por 100 debe hacerse en proporción de lo que utilicen los pueblos y han de ingresar íntegra la cantidad marcada en dicho plan; en razón á que según V. S. manifiesta, han recurrido á su autoridad varios alegando que sus montes no tienen las leñas fijadas por el Ingeniero, y que aun teniéndolas, no les son necesarias para su consumo, así como que tampoco existen las cabezas de ganado que figuraron en las relaciones ó notas facilitadas al distrito para la formación del plan.

Considerando, que en el supuesto de que los pueblos renuncien al aprovechamiento de productos autorizados, y sea conveniente á la conservación y mejora de los montes no diferir su ejecución, deben llevarse á efecto en la cantidad autorizada, ensajándose en pública subasta los que no les sean necesarios.

Considerando que también deben ensajarse los pastos que resulten sobrantes cuando la abundancia de los mismos ó la disminución del ganado que tiene derecho á disfrutarlos los hace innecesarios para su sostenimiento,

según lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 30 de Julio último.

Considerando que el 10 por 100 debe solamente hacerse efectivo por los pueblos con relación al importe de los aprovechamientos que usufructúan, y por los remanentes, en su caso del valor que alcancen los productos subastados en la forma y términos que prescriben el Reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

Primero: Que si los pueblos renuncian á utilizar los aprovechamientos solicitados en la extensión consignada en el plan aprobado, proponga el Ingeniero Jefe á ese Gobierno la enajenación en pública subasta de los sobrantes que resulten, por no ser justo que se pierdan los aprovechamientos estatales cuya ejecución sea conveniente.

Segundo: Que se exija solamente el 10 por 100 del importe de los productos que usufructúan los pueblos, haciéndose efectivo el mismo impuesto en los disfrutes subastados con sujeción á lo determinado en el Reglamento de 18 de Enero de 1878.

Tercero: Que adopte V. S. las disposiciones conducentes á impedir que bajo pretextos injustificados se cometan abusos en los montes, eludiendo el cumplimiento de la Ley.

Y cuarto: Que el Ingeniero Jefe dé cuenta en la Memoria de ejecución del plan actual de las alteraciones que resulten en consecuencia de las disposiciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1879.—C. Conde de Toreno.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.
Leon 24 de Enero de 1879.—El Gobernador. ANTONIO SANDOVAL.

MINAS.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Leon Mousour, apoderado de D. Eulogio Lopez, vecino de Madrid, residente en el mismo, calle de Serrano, núm. 14, de edad de 37 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *San Ramon*, sita en término de Pombriego, del pueblo de ídem, Ayuntamiento de Sigüenza, y sitio denominado las partidas, y linda al Norte, terrenos de propios, al Sur con el rio Cabrera, al E. con el rio Cabrera y pueblo de Pombriego, al O. con el rio Cabrera; hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro del camino de Pom-

briego á Castro á 10 metros al Oeste de la cueva llamada coballon de Santa Bárbara, con una visual de 7º al alto del cerro llamado cuevas del arco, y otra visual de 303º á las barreras de Valdequito y desde el punto se medirán en direccion N. 400 metros para fijar en su término la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. se medirán 200 metros para fijar la 2.ª estaca; desde esta en direccion S. se medirán 600 metros para fijar la 3.ª estaca; desde esta en direccion E. se medirán 400 metros para fijar la 4.ª estaca; desde esta en direccion N. se medirán 500 metros para fijar la 5.ª; y desde esta en direccion O. se medirán 100 metros que terminando en la 1.ª dejará cerrado el perímetro de la concesion minera.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Diciembre de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la Gaceta número 351.

MODELO NÚM. 10.

PROVINCIA DE.

RESÚMEN GENERAL NUMÉRICO Y COMPARATIVO (ART. 140 DEL REGLAMENTO.)

Resúmen general del número de fincas y cabezas de ganado que comprenden los registros formados en esta provincia, comparado con el que contienen los actuales amillaramientos.

CLASES DE CULTIVO (a).	NÚMERO TOTAL		DE MÁS		DE MENOS	
	en los registros.	en los amillaramientos.	en los registros.	en los amillaramientos.	en los registros.	en los amillaramientos.
Fincas rústicas. {	De regadío. {	Hectáreas á hortaliza y legumbres.	•	•	•	•
		— á cereales.	•	•	•	•
		— á cañas de azúcar.	•	•	•	•
		— á viñas.	•	•	•	•
De secano.	{	Hectáreas á cereales.	•	•	•	•
		— á olivares.	•	•	•	•
		— á viñas.	•	•	•	•
Fincas urbanas. {	{	Edificios destinados á habitacion dentro del casco de las poblaciones.	•	•	•	•
		Idem de los arrabales.	•	•	•	•
Ganados.	{	Caballar (b).	•	•	•	•
		Mular.	•	•	•	•

(Fecha y firmas del Presidente y Secretario.)

(a) Sólo se pone como ejemplo. Deben comprenderse todos los cultivos por el orden que están en la casilla correspondiente del modelo núm. 8.º
(b) Igualmente se comprenderán todas las especies de ganados.

FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE.....

Distrito municipal de.....

(Este documento se entenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento), y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

D. Juan Abadín y Perez, vecino de esta villa (a), tiene inscrito el folio..... (b) del Libro-Registro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula de declaración presentada, número..... (c), la finca que á continuación se expresa, como de su propiedad (d).

CLASE DE FINCA.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radica.	CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.
Una tierra de regadío.	El Sol..	Siete Iglesias.	A bortaliza.	Dos hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas.	Norte, con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este, con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur, con núm. 10 de D. Pablo Perez. Oeste, con núm. 15 (e) de D. Juan Sintierra y Suarez.
				El Alcalde,	(Fecha)
				Sello de la Municipalidad.	El Secretario,
					El Síndico,
					(Se continuará.)

- (a) O de donde sea.
- (b) Se expresará el folio en letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresa la declaración y del Registro
- (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(Continuacion.)

15. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamados á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligados á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el día de la recogida de cédulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comision de Evaluacion.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento y encapetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las

Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á practicar un exámen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ó ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El exámen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganadería, de que habla el artículo 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comision de Evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º y 3.º, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comision de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comision de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administracion económica.

23. Cuando por virtud de este exámen y estudio sostenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida clasificacion de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará á una Comision compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberacion de

otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposicion 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la Administracion y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el terreno, previa resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formacion de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas parciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días: pues pasados sin que lo verifiquen les parará lo lo perjuicio.

- Oseja de Sajambre.
- Castropodame.
- Destriana.
- Villamañan.
- Benavides.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Hállándose infestados de canuto de langosta varios terrenos de esta villa y pueblos de su Ayuntamiento, sin que haya sido dable pasar á los propietarios de todas y cada una de las fincas los avisos escritos que se previenen en el

art. 12 de las Instrucciones de 27 de Marzo de 1876, se conceden á todos los dueños y llevadores de fincas rústicas enclavadas en dichos términos hasta el 15 de Febrero próximo, para que extingan ó destruyan el canuto que aquellas contengan y de no verificarlo en el plazo citado la Comision municipal procederá á los trabajos de extincion.

Benavides y Enero 20 de 1879.—El Alcalde Presidente de la Comision de extincion de Langosta, Faustino Carbajo.

Alcaldía constitucional de Cea.

Habiendo terminado el contrato con el facultativo que reside en esta villa se halla vacante la plaza de Médico cirujano de Beneficencia de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 125 pesetas en el actual presupuesto, y con el de 250 pesetas, para el presupuesto sucesivo pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 24 familias pobres.

Lo que se anuncia de orden del Ayuntamiento y Junta de asociados para dar cumplimiento al art. 9 y antecedentes del reglamento de 24 de Octubre de 1875 y para que en el preciso término de 15 días los aspirantes presenten en la Secretaría municipal las solicitudes documentadas.

Cea 20 de Enero de 1879.—El Alcalde, Norberto Rodriguez.

ANUNCIO.

En poder de D. Blas Gutierrez Quintana, vecino de San Miguel de Montañan, Ayuntamiento de Jorilla de las Malas, en el partido de Sahgun, se halla de venta un caballo semental, de 3 años de edad, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, y demás condiciones reglamentarias al indicado objeto.

Los testamentarios de D. Ignacio Turado, venderán en pública subasta á las once de la mañana del dos de Febrero próximo en la Noteria de D. Cirilo Sanchez: una huerta en término de esta ciudad, lindero Oriente otra de D. Francisco Buron, Norte prado de D. Niquel Morán, Poniente carretera de la Serna: casa huerta en el mismo término, lindero Oriente con la misma carretera, Mediodía casa y huerta de D. Elias de Robles.

Imprenta de Garmachijos.